INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/1118/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 663/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución definitiva, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

Presidencia

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

663/2019

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad y del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de junio de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido afirmativo pronunciándose de manera categórica respecto de lo peticionado.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 663/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 27 veintisiete de febrero 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al día 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01095019 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Solicito se me informe: resultados estadísticos del uso del helicóptero BlackHawk de este sujeto obligado, desde su compra, desagregado por año. Nota: por resultados estadísticos me refiero a detenidos, droga asegurada, presuntos criminales abatidos o cualquier otro que tenga en su archivos este sujeto obligado."* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico Infomex, mediante oficio CGES/UT/870/2019, en sentido afirmativo a través de la cual, informó lo siguiente:

> *"...*
> *...se estima resolver su solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, por tratarse una de información que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria,** lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el área del **COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD;** por lo cual se hace del conocimiento que se proporcionará la información con que se cuenta y se genera de manera ordinaria conforme lo establece el numeral 87.3 de la Ley de la materia, siendo la siguiente:*
>
> *"Al respecto le informo que dicho helicóptero forma parte de las herramientas táctico operativas con que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, de tal manera que la información que se genera en cuanto a logro de la dependencia; ya sean detenidos, droga asegurada, presuntos criminales abatidos etc., y en esos logros se utilizan diversas herramientas táctico operativas con que se cuenta, incluyendo el helicóptero Black Hawk, sin que se desglose o detalle cuáles de esos resultados o servicios se obtuvieron exclusivamente con el uso del helicóptero Black Haw".*
>
> *--- Una vez indicado lo anterior, se tiene a bien acogerse a lo que establece el numeral 5 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Suplencia de la deficiencia, aunado a garantizar su derecho de acceso a la información, se le informa que de acuerdo a lo indicado en artículo 10 fracción XI de la Ley de la materia, se encuentran publicadas las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia, en el link directo https://transparencia.info.jalsico.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/6123 ;correspondientes al Comisionado de Seguridad Pública dependiente de la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la temporalidad del año 2013 al 2018; ello obedece a que esta Secretaria de Seguridad se encontraba fusionada a la otrora Fiscalía del Estado, del cual a la presente fecha está en proceso de contar con las disposiciones reglamentarias para la correcta conformación y operación de las dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada, conforme lo prevé los Transitorios quinto, décimo y décimo primero de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en correlación con el Artículo Sexto de los Transitorios del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.*
> *..."* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad por la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, en la solicitud de información identificada con el folio 0109501 (número de expediente LTAIPJ/CGES/154/2019, en el que solicito información estadística y resultados específicos derivados del uso que se ha hecho del helicóptero BlackHawk que se obtuvieron exclusivamente con el uso del helicóptero BlackHawk".*
> *Atentamente, solicito por esta vía un informe desagregado de las personas detenidas, drogas aseguradas, agresores, abatidos, vehículos asegurados y/o cualquier otro indicador que se derive de la puesta en marcha del helicóptero de referencia, con el nivel de desagregación que está señalado en la solicitud de origen."* Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento

correspondiente, éste remitió dicho informe el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio FG/UT/1206/2019 mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"...*
> *...se reitera que este sujeto obligado no puede responder a criterio o gusto del solicitante, sin contar con documentales que validen o soporten la información a otorgarse como es el caso en particular, por lo anterior se estima que es inoperante e improcedente dicha inconformidad en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de incompleta, ello una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el área que se consideró competente de su resguardo (...); ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se de a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa,* ***por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto****, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación; y para lo cual se tienen a bien ofrecer como medios probatorios, proporcionando la información pública con la que se cuenta, acorde a lo señalado en el arábigo82 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, por lo que las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión del quejoso y no puede tener la fuerza procesal para que este sujeto obligado deba* ***emitir una respuesta en el sentido que mas le convenga y a la comodidad del particular.***
> ..." Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

Posteriormente, con fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través de oficio CGE/UT/1665/2019 mediante el cual, informó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"Solicito se me informe: resultados estadísticos del uso del helicóptero BlackHawk de este sujeto obligado, desde su compra, desagregado por año. Nota: por resultados estadísticos me refiero a detenidos, droga asegurada, presuntos criminales abatidos o cualquier otro que tenga en su archivos este sujeto obligado."* Sic.

En este sentido y derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado remitió a través de informe en alcance, las constancias que acreditan que realizó actos positivos, mismos que consistieron en proporcionar la información solicitada con el grado de desagregación peticionado.

Lo anterior, dado que proporcionó una relación que contempla los rubros de *Fecha, Apoyo para el Traslado de Persona, Apoyo durante Entrenamiento, Detenidos, Armas de Fuego Largas Aseguradas, Armas de Fuego Cortas Aseguradas, Cargadores Asegurados para Arma Larga, Cargadores Asegurados para Arma Corta, Cartuchos Útiles Asegurados, Granadas de Fragmentación Aseguradas, Granada Aseguradas, Lanza Granadas Asegurados, Barret Asegurados, Vehículos Recuperados con Reporte de Robo, Vehículos Asegurados, Vehículo Blindado Asegurado, Motocicletas Aseguradas, Occisos, Revisión a Vehículos Durante Operativos, Revisión a Personas Durante Operativos, Revisión a Vehículos durante Operativos, Motocicletas Revisadas durante Operativo,* entre otras; algunas de la cuales se observan a continuación:

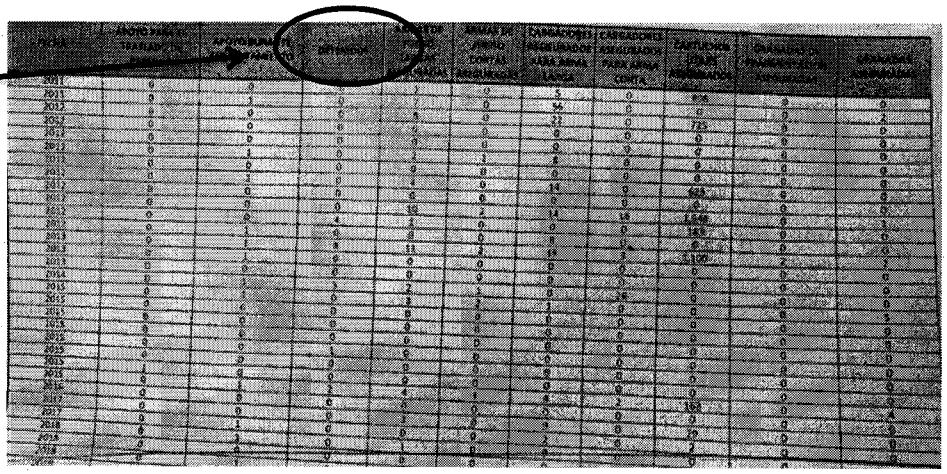

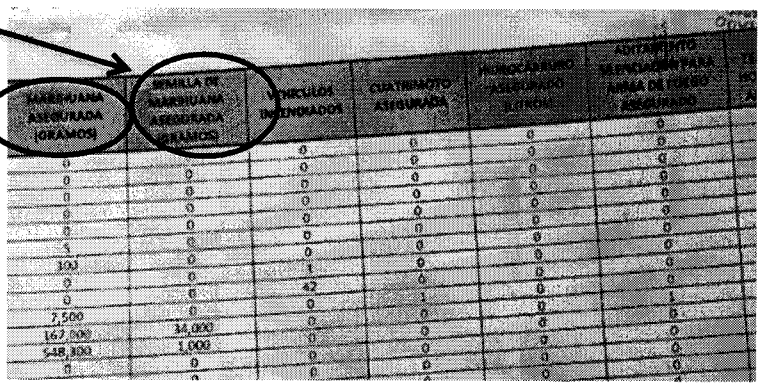

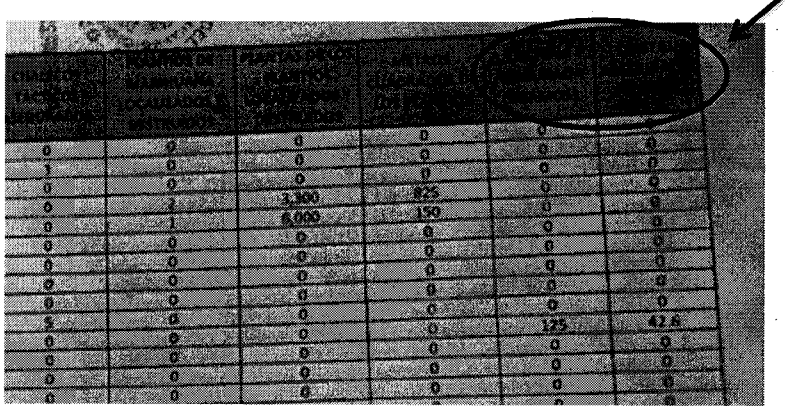

De lo anterior se desprende, que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información peticionada con el grado de desagregación que fue requerido.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la información peticionada con el grado de desagregación que fue requerido, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

RECURSO DE REVISIÓN: 663/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DE 2019 DIECINUEVE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 663/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.